



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, solicitud de fecha para diligencia de remate.

Así mismo, dejo constancia que, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2023 se dispuso: “*(...)se tendrá como remanentes el embargo a favor del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 666824003002-2021-00336-00*”

En el proceso bajo el radicado 2021-00336 que se tramita en este despacho judicial, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 296-73188 mediante providencia del 15 de junio de 2022.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de junio del presente año, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 296-73188 objeto de garantía, librándose el respectivo despacho comisorio, y del cual se llevo a cabo mediante diligencia del 26 de octubre hogaño.

Finalmente, en proveído del 27 de octubre se ordenó agregar el respectivo despacho comisorio.

Santa Rosa de Cabal, cinco de diciembre de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, cinco de diciembre de dos mil veintitrés-.

Interlocutorio Civil N° 3438

Radicado N. º666824003002-**2023-00090-00**

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

SANDRA MILENA CANO vs LUIS FERNANDO OROZCO y JANET GARCIA GARCIA.

Según lo informado en constancia secretarial que antecede, previo a fija la fecha para la diligencia de remate, se hace necesario efectuar el control de legalidad de que trata el Art. 132 del C.G del P; por lo tanto, se procede a revisar detenidamente el presente proceso, evidenciando que, mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se tuvieron como remanentes el embargo a favor del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía bajo el radicado **2021-00336** tramitado en este Despacho judicial; sin embargo, en el mencionado proceso ya se había realizado la respectiva diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 296-73188, tal y como se informa en la constancia que antecede.

Posteriormente, mediante proveído del 22 de junio de 2022, en el proceso de la referencia, se decretó es secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, librándose el respectivo despacho comisorio.

Por lo anterior, considera el Juzgado que ha incurrido en error involuntario, puesto que no era procedente decretar el secuestro en el presente proceso, toda vez que el bien inmueble se encuentra secuestrado por cuenta del proceso bajo el radicado 2021-0033.

Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P, el cual aduce que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *"los actos procesales ilegales no atan al Juez"*¹ (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanen de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efectos la providencia de fecha 22 de junio de 2023 mediante la cual se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 296-73188; así mismo, la providencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual se agregó el Despacho comisorio No. 025, librado por este Despacho el 17 de agosto de 2023.

En su lugar, se trasladará del proceso bajo el Radicado **2021-00336** las piezas procesales constantes del despacho comisorio No. 033 librado el 28 de junio de 2022, para el proceso bajo el radicado No. **2023-00090** que se ventila ante este Despacho Judicial. Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

Finalmente, se ordenará comunicarle a la secuestre actuante **CIELO MAR TAVERA RESTREPO** que, deberá seguir rindiendo informes para el proceso **2023-00090** de este Despacho Judicial; y al secuestre **CARLOS JULIO BARRIGA RODRIGUEZ** que han cesado sus funciones en esta actuación.

¹ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

En firme la presente providencia, regrese el proceso a Despacho para resolver la solicitud de fecha para diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia de fecha 22 de junio de 2023 mediante la cual se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 296-73188; así mismo, la providencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual se agregó el Despacho comisorio No. 025, librado por este Despacho el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TRASLADAR del proceso bajo el Radicado **2021-00336** las piezas procesales constantes del despacho comisorio No. 033 librado el 28 de junio de 2022, para el proceso bajo el radicado No. **2023-00090** que se ventila ante este Despacho Judicial. Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la secuestre actuante **CIELO MAR TAVERA RESTREPO** que, deberá seguir rindiendo informes para el proceso **2023-00090** de este Despacho Judicial. Por secretaría líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE al secuestre **CARLOS JULIO BARRIGA RODRIGUEZ** que han cesado sus funciones en esta actuación. Por secretaría líbrese el respectivo telegrama.

QUINTO: En firme la presente providencia, regrese el proceso a Despacho para resolver la solicitud de fecha para diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

*Estado No.200
Del 06-12-2023.*

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ea6e9cb9630a14bdbe3c6d92318c02799606fdc6ba2fb1620c522257d3c86**
Documento generado en 05/12/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>